JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 1328-00

05001310501320200044300

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **RUBEN DARIO RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION SA** por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL, se da por contestada la demanda allegadas por todas pasivas.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PROTECCION SA** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a **PROTECCION SA** el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Interrogatorio de parte: no se decretan los interrogatorios de parte solicitados, pues la carga probatoria se puso en hombros de la pasiva, por lo cual, el interrogatorio de parte sería inconducente.

DEMANDADO COLPENSIONES

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta.

DEMANDADO PROTECCION SA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días **PROTECCION SA** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **(9) NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado 2021-145-2021-0075 deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia..

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda frente a todos los accionados.

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PROTECCION SA** En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado, negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

CUARTO: Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **(9) NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado 2021-145-2021-0075 deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia..

QUINTO: Se reconoce personería a ESTEFANIA GOMEZ VASQUEZ con TP numero T.P 307.060DEL C.S de laJ

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

Danicontreras2378@hotmail.com

Sara.tovar@aliadosproteccion.com.co

vero@procuraduria.gov.co

abacomedellin@gmail.com

accioneslegales@proteccion.com.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 27/07/2021

consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001310501320 20-00443-00

Código de verificación: **2a45fe64c36c0f62177dc285f993ef2f91ed4d64a5d7397454cfc1f7cf8807fd**

Documento generado en 27/07/2021 07:05:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica